JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1o.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2022-00443-00**
DEMANDANTE:	**DOMINGA MORENO TAPIERO**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO – INNPULSA COLOMBIA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**

(i)Mediante fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2022, este Despacho decidió la acción de tutela instaurada por la señora Damaris Plata Álvarez, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, negando el amparo solicitado.

(i)Decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" a través de providencia del 09 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO. -REVOCAR** la sentencia de 24 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 15 Administrativo de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas. En su lugar,*
>
> ***SEGUNDO. -ORDENAR** al Departamento Administrativo para la Protección Social que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, vincule a la señora Dominga Moreno Tapiero, al programa MI NEGOCIO, de acuerdo a los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*
> *(…)"*

(iii) Mediante providencia del 24 de enero de 2023 este Despacho con el ánimo de verificar el cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" a través de providencia del 09 de diciembre de 2022 dentro de la acción de tutela, requirió al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que diera cumplimiento inmediato a la orden de tutela proferida y procediera a vincular a la señora Dominga Moreno Tapiero al programa denominado "Mi Negocio".

(iv) A través de correo electrónico del 30 de enero de 2023, la entidad accionada informó que mediante oficio S-2023-4200-029504 del 27 de enero de 2023, se le indicó a la señora Moreno Tapiero que el programa "MI NEGOCIO" no cuenta con destinación presupuestal para su operatividad, pues la última intervención tuvo lugar en el año 2019, que actualmente, se encuentra activo el proyecto "TIENDAS PARA LA GENTE", el cual está incluido en el Plan Anual de Adquisiciones - PAABS para la vigencia 2022, para ser ejecutado en esta anualidad, como un fortalecimiento a unidades de negocio tipo tiendas de barrio en los municipios de Barranquilla, Popayán, Quibdó, Santa Marta, Pasto, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Cali, Buga, Palmira y Bogotá D.C. Para acceder a este proyecto se requiere contar con una infraestructura mínima para el funcionamiento de una tienda (local para venta al público, vitrinas, estanterías).

(v) La accionante mediante comunicación del 14 de febrero de 2023 manifestó que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no ha dado cumplimiento a los ordenado en fallo de tutela para el otorgamiento y aprobación del proyecto productivo "MI NEGOCIO".

(vi) En consecuencia, esta instancia judicial por medio de auto del 15 de febrero de 2023 ordenó requerir por segunda vez al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través del área que corresponda, para que de manera inmediata diera cumplimiento a la orden tutela proferida y proceda a vincular a la señora Dominga Moreno Tapiero al programa denominado "Mi Negocio", so pena de iniciar trámite incidental, ello teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le tutelo el derecho en atención a que en la página web de la entidad aparece el programa "MI NEGOCIO" que tiene por objeto promover y fortalecer emprendimientos individuales para la población vulnerable y víctima de desplazamiento forzado.

(iv) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de oficio de fecha 20 de febrero de 2023 dio respuesta al requerimiento señalando que la sentencia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" conlleva una imposibilidad material y jurídica para el cumplimiento de la orden en ella contenida de manera inmediata, en tanto, los lineamientos a tener en cuenta para su cumplimiento, no establecen la vinculación inmediata de la accionante al programa Mi Negocio, pues su inclusión está condicionada a la existencia de disponibilidad presupuestal y a los trámites administrativos y presupuestales.

Además, manifiesta que el programa no cuenta con oferta activa vigente, no se está ejecutando y no cuenta con presupuesto destinado para éste. La orden de fallo de tutela no implica desconocer el deber de aplicar las normas reglamentarias respecto a presupuesto y a procesos de contratación, que se requieren previamente y sin los cuales no es posible activar la oferta del programa, como son los trámites ante el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda para lograr la asignación presupuestal.

Adicionalmente, señala que una vez cuente con los recursos aprobados para su implementación y se haya adelantado el proceso de contratación para la selección del operador que será el encargado de ejecutar la ruta operativa, la accionante será incluida a la base de datos de potenciales beneficiarios para ser atendida a través de la ruta de apoyo a proyectos productivos sin aplicación de criterios de focalización, es decir sin verificar si el municipio de residencia, cumple con los criterios de focalización para atención y si la accionante cumple o no con los requisitos para pertenecer al programa, lo cual implica que la señora Moreno Tapiero ya tiene su inscripción programada.

Por lo anterior, solicita se de aplicación a lo dispuesto en el precedente judicial de la Corte Constitucional dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018 en la cual se enuncia que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional mediante Sentencia SU-034 de 2018, indicó que, en el marco de las denominadas órdenes complejas, el precedente habilitaba al juez para que module la orden de pago en uno de sus aspectos accidentales (tiempo, modo y lugar) con el propósito de hacer posible el cumplimiento, dado el allanamiento a los fallos por parte de la obligada, contrastado con la problemática estructural asociada al estado de cosas inconstitucional en materia de víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte señala que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionada y lo establecido por la Corte Constitucional, este Despacho evidencia que la no vinculación de la accionante al proyecto productivo "MI NEGOCIO" no es imputable a la negligencia del representante legal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, sino que el programa no cuenta con oferta activa vigente, no se está ejecutando y no tiene un presupuesto destinado para éste. Por lo que, la entidad accionada en primera medida deberá llevar a

cabo el trámite para que sea asignado presupuesto para ejecutar el proyecto productivo ante el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con las normas que conforman el Decreto 111 de 1996 Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y la Ley de Presupuesto General por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal de cada año.

En consecuencia, no es procedente que por este Despacho se proceda a imponer las sanciones de arresto y multa como mecanismo para propiciar la salvaguarda dispensada en el fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", ante la situación coyuntural ocasionada por no encontrarse vigente el proyecto producto en el cual se ordenó la vinculación de la señora Moreno Tapiero, estando ante una imposibilidad fáctica y no al dolo o culpa de la entidad frente al cumplimiento del fallo.

Además, la entidad ha demostrado acciones positivas orientadas a dar cumplimiento a la orden de tutela, por lo que una vez adelante las gestiones presupuestales y contractuales para activar la oferta del programa la señora Dominga Moreno Tapiero será incluida a la base de datos de potenciales beneficiarios para ser atendida a través de la ruta de apoyo a proyectos productivos sin aplicación de criterios de focalización, es decir sin verificar si el municipio de residencia, cumple con los criterios de focalización para atención y si la accionante cumple o no con los requisitos para pertenecer al programa, lo cual implica que su inscripción se encuentra programada.

En consideración a lo anterior, esta sede judicial concluye que, en el presente caso no hay lugar a dar inicio al trámite incidental contra la Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social dentro del incidente de desacato promovido por la señora Dominga Moreno Tapiero. No obstante, la entidad accionada deberá adelantar las gestiones a su cargo tendientes a obtener los recursos y efectuar el proceso de contratación para la selección del operador para la implementación del proyecto productivo denominado "MI NEGOCIO", una vez se active el proyecto se vincule a la accionante deberá acreditar a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" a través de providencia del 09 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de dar inicio al trámite incidental contra la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** dentro del incidente de desacato promovido por la señora **DOMINGA MORENO TAPIERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.652.971, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: **EXHORTA** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que adelante las gestiones a su cargo tendientes a obtener los recursos y efectuar el proceso de contratación para la selección del operador para la implementación del proyecto productivo denominado "MI NEGOCIO", una vez se active el proyecto se vincule a la señora **DOMINGA MORENO TAPIERO** de conformidad con lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" a través de providencia del 09 de diciembre de 2022 y se acredite a este Despacho su cumplimiento.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MPOL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1o.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2022-00469-00**
DEMANDANTE:	**ADELA ASTRID MONROY OMAÑA**
DEMANDADO:	**COLPENSIONES**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "B" en providencia de fecha 27 de febrero de 2023, mediante la cual se **REVOCO PARCIALMENTE** la sentencia de fecha 14 de diciembre 2022 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAGM

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1o.) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00051-00**
DEMANDANTE:	**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA EL CHACAL**
DEMANDADO:	**-SAE- SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** **-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** **-MINISTERIO DE HACIENDA Y DE CRÉDITO PÚLICO** **-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** **-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR** **- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** **- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** **-ALCALDÍA MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA Inspecciones de policía** **-PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENJO** **-EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TENJO SA ESP**
VINCULADO:	**- IED VALLE DE TENJO** **- GIMNASIO CAMPESTRE SAN RAFAEL**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada en tiempo por la parte accionante contra el fallo proferido por este Despacho el 23 de febrero de 2023, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM